

ACTUALIZACIÓN DEL CAPÍTULO XXV (REEMPLAZO DE APARTADOS A Y B)

ACUMULACIÓN DE SALDOS A FAVOR. SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LOS REGÍMENES DE RETENCIÓN Y/O DE PERCEPCIÓN Y OTROS REMEDIOS

1. INTRODUCCIÓN

Al poco tiempo de que se publicase esta obra, la Agencia de Recaudación de la Prov. de Buenos Aires efectuó importantes modificaciones a los procedimientos que debían realizar los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos para evitar la acumulación de saldos a favor, o al menos para aliviarla. Es así como cumpliendo con el compromiso asumido de brindar una herramienta que le resulte útil al lector, se hace entrega de esta actualización, refiriéndonos al nuevo esquema de procedimientos de atenuación *on-line* de alícuotas de recaudación.

Recordemos que hasta el momento los contribuyentes que acumulaban saldos a favor, contaban con las siguientes herramientas administrativas para remediar tal situación:

- 1) Trámite *simplificado* de solicitud de certificados de exclusión de retenciones y/o percepciones.
- 2) Trámite *tradicional* de solicitud de certificados de exclusión de retenciones y/o percepciones.
- 3) Trámite de reclamo por disconformidad con las alícuotas de retención y/o percepción, y con el nivel de riesgo fiscal asignado.

Con las nuevas medidas, la Agencia de Recaudación procedió a aclarar cómo operaba el trámite mencionado en (1), derogar el comentado en (2), y crear un nuevo procedimiento de solicitud de certificados de no retención y/o percepción y de reclamos por disconformidad.

2. RN 48/10: ACLARACIONES Y MODIFICACIONES

La **Resolución Normativa 119/08**¹ (RN 119/08) regulaba el procedimiento simplificado de solicitud de certificados de exclusión. El mismo, por imperio su artículo 3º, no resultaba aplicable a los sujetos que se encontraban incluidos en la categoría correspondiente a “alto riesgo fiscal”. Por otro lado, esta modalidad de solicitud requería cumplir con un requisito objetivo: *que la sumatoria de la diferencia entre el impuesto declarado y las deducciones correspondientes a las últimas tres (3) declaraciones juradas que se encuentren vencidas al mes anterior en que se solicitó la exclusión, resulten superiores en tres (3) veces al promedio del impuesto declarado.*

Según habíamos interpretado oportunamente², aquellos sujetos que no pudiesen acceder a esta modalidad simplificada de tramitar el certificado de no retención y/o percepción, debían recurrir al método tradicional, de la Sección Siete, del Capítulo IV, Título V, del Libro Primero de la Disposición Normativa “B” 1/2004³ (en adelante DN “B” 1/2004) -arts. 485 y sstes.-. No se derogaba el trámite tradicional, por cuanto si no cabía el simplificado, se debía optar por el camino más largo.

Con fecha 01/07/2010 la Agencia de Recaudación procedió al dictado de la **Resolución Normativa 48/10**⁴, a través de la cual dispuso **con carácter aclaratorio** que desde la vigencia de la RN 119/08 el método tradicional de la DN “B” 1/2004 **únicamente** resultaba aplicable con relación a los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que hayan sido categorizados como de alto riesgo fiscal. Con esta interpretación la autoridad de aplicación estaría desestimando las solicitudes por el procedimiento *tradicional* efectuadas por sujetos que no cumplieran con el requisito objetivo de acumulación de saldos mencionado en el párrafo anterior.

1 Resolución Normativa (ARBA) 119/08, del 03/12/2008.

2 Martín R. Caranta, “Provincia de Buenos Aires. Acumulación de Saldos a Favor”, Revista PIBA N° 17, pág. 11., y Martín R. Caranta, “Pcia. de Buenos Aires - Ingresos Brutos. Regímenes de Recaudación. Una herramienta fundamental para el agente de recaudación y para el contribuyente recaudado” - Ed. Buyatti - abril/2010 - pág. 235.

3 Disposición Normativa “B” 1/2004, Dirección Provincial de Rentas, de enero 2004.

4 Resolución Normativa (ARBA) 48/10, del 01/07/2010.

Una interpretación muy cuestionable y que no se comparte, según la cual se encontraba en mejor situación un sujeto de “alto riesgo fiscal”, por cuanto podría solicitar un certificado de exclusión, respecto de quien que no cumplía con el requisito de que la sumatoria de la diferencia entre el impuesto declarado y las deducciones correspondientes a las últimas tres (3) declaraciones juradas que se encontraban vencidas al mes anterior en que se solicitó la exclusión, resultasen superiores en tres (3) veces al promedio del impuesto declarado, pero que no era de “alto riesgo fiscal”⁵.

Adicionalmente, la RN 48/10 procedió a:

- Eliminar el requisito de que los sujetos no deban estar categorizados en el alto riesgo fiscal para que puedan tramitar la solicitud de exclusión de los regímenes de recaudación⁶.
- Derogar la Sección Siete, del Capítulo IV, Título V, del Libro Primero de la DN “B” 1/04: “Autorización de exclusión de regímenes de retención o percepción”. En otras palabras, desde el 01/07/2010 **se eliminó el trámite tradicional de solicitud de certificados de no retención y/o percepción**, quedando vigente únicamente el trámite *simplificado*.

3. RN 64/10: NUEVOS TRÁMITES DE EXCLUSIÓN Y DE DISCONFORMIDAD

A través del dictado de la **Resolución Normativa 64/10**⁷, desde el 1° de Septiembre de 2010 han entrado en vigor nuevos trámites de exclusión de los regímenes de recaudación, y a su vez un nuevo mecanismo para manifestar la disconformidad con las alícuotas de recaudación asignadas y con el nivel de riesgo fiscal.

En efecto, los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que acrediten la generación de saldos a su favor, podrán requerir ante la Agencia de Recaudación la evaluación de las alícuotas aplicables en el marco de los regímenes de recaudación que los alcancen, a fin de asegurar la morigeración de los mismos.

Los nuevos procedimientos son los siguientes:

a) Reducción total o parcial de las alícuotas de percepción y/o retención

5 Martín R. Caranta, “Provincia de Buenos Aires. Impuesto sobre los Ingresos Brutos Nuevos trámites de exclusión de los regímenes de recaudación”, Revista Práctica Integral Buenos Aires N° 20, Editorial Errepar, págs. 5 a 14.

6 Esta modificación resulta estéril a partir del 01/09/2010, en base a lo expuesto en el apartado 3.

7 Resolución Normativa (ARBA) 64/10, del 30/08/2010.

de cualquiera de los regímenes generales o especiales de recaudación, aún los de retención sobre acreditaciones bancarias.

Será requisito que la sumatoria de la diferencia entre los importes retenidos y/o percibidos y el impuesto declarado por el contribuyente, en los tres (3) meses vencidos al mes anterior de la solicitud, supere en dos (2) veces al promedio mensual del impuesto declarado en dicho periodo.

b) Atenuación de las alícuotas dispuestas para los regímenes generales de percepción o retención, cuando se generen saldos a favor.

Este mecanismo será de utilización cuando se generen saldos a favor, pero no se supere el promedio establecido en el caso anterior, y exista preeminencia de deducciones generadas por los citados regímenes generales.

c) Reclamo por disconformidad

Los contribuyentes sujetos a los regímenes generales de retención y/o percepción podrán, aún sin la existencia de saldos a favor, manifestar su disconformidad con las alícuotas de recaudación y/o con la categoría de riesgo que les hubiere sido asignada por la Autoridad de Aplicación.

3.1. Generalidades de la reducción y de la atenuación de alícuotas

Los sujetos interesados en acceder a la reducción o a la atenuación de alícuotas de recaudación deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Encontrarse inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Buenos Aires.
- 2) Haber cumplido con la presentación de las declaraciones juradas del gravamen, correspondientes a los doce (12) meses anteriores a la fecha en la que se presente la solicitud, o bien de las que haya correspondido presentar en el supuesto de que el contribuyente inicie posteriormente la actividad, o sea excluido del régimen por ser incorporado al sistema ARBAnet⁸.
- 3) Que del análisis conjunto de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente y las retenciones y/o percepciones informadas por los agentes de recaudación, en el período comprendido por los tres (3) meses vencidos al mes anterior de la solicitud, surja como resultado saldo generado a su favor.

⁸ Resolución Normativa (ARBA) 111/08, del 28/11/2008, y sus modificatorias.

El contribuyente que reúna los condicionamientos mencionados precedentemente, deberá acceder a la aplicación informática disponible en la página web de la Agencia de Recaudación, ingresando su número de CUIT y la CIT correspondiente. Validado el acceso y aportada la información que en cada caso sea exigida por el aplicativo en cuestión, se generará alguna de las opciones comentadas para solicitar la reducción total o parcial de las alícuotas de percepción y/o retención que les resulten aplicables, bajo cualquiera de los regímenes generales o especiales de recaudación, aún los de retención sobre acreditaciones bancarias, o bien para solicitar la atenuación de las alícuotas dispuestas para los regímenes generales de percepción o retención.

3.2. Trámite de reducción de alícuotas

Los contribuyentes alcanzados por alguno de los regímenes generales y/o especiales de percepción y/o retención previstos en la DN “B” 1/2004 y sus modificatorias, podrán solicitar la reducción de las alícuotas que les resulten aplicables.

Como ya hemos mencionado anteriormente, será condición para acceder al presente trámite el cumplimiento de un requisito objetivo: *que la sumatoria de la diferencia entre los importes retenidos y/o percibidos y el impuesto declarado por el contribuyente, en los tres (3) meses vencidos al mes anterior de la solicitud, supere en dos (2) veces al promedio mensual del impuesto declarado en dicho período.*

Un condicionamiento similar se observaba en el anterior trámite simplificado de exclusión, pero este era más perverso: *la sumatoria de la diferencia entre el impuesto declarado y las deducciones correspondientes a las últimas tres (3) declaraciones juradas que se encontraban vencidas al mes anterior en el que se solicitaba la exclusión, debían ser superiores en tres (3) veces al promedio del impuesto declarado*⁹.

Luego de producido el acceso a la aplicación informática, y de cumplirse con la condición objetiva comentada, el interesado deberá transmitir con carácter de declaración jurada los siguientes datos:

- i. Nombre y apellido o razón social,
- ii. Motivo por el cual se solicita la reducción de las alícuotas,
- iii. Casilla de correo electrónico, y (4) Demás datos requeridos por la aplicación informática.

⁹ RN 119/08, art. 1°, texto sustituido por la RN 14/09.

Por su parte, la Autoridad de Aplicación podrá requerir el aporte de información adicional a través de la casilla de correo electrónico informada. Vencido el plazo de diez (10) días hábiles, sin que el interesado presente la documentación requerida el trámite iniciado carecerá de validez, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar nuevas solicitudes.

La Agencia de Recaudación procesará la información recibida y resolverá el pedido en veintiún (21) días hábiles, contados desde la fecha de presentación de la solicitud *on-line*. El interesado podrá obtener el certificado de reducción de alícuotas, o bien el rechazo a la solicitud incoada, pudiendo ser ello consultado en la página web de la Agencia.

3.2.1. Resultado del trámite

De corresponder, la ARBA reducirá las alícuotas de recaudación de manera tal que el monto de retenciones y/o percepciones no exceda el promedio mensual de impuesto declarado por el contribuyente en el período evaluado. Obsérvese que no se establece una modalidad de reducción de las alícuotas. **Es por ello que consideramos que resulta muy cuestionable la falta de una metodología clara que indique el modo de determinación de las nuevas alícuotas de recaudación.** Sin duda alguna, este dispositivo merece las mismas críticas que oportunamente se expresaron contra el sistema ARBAnet.

Adicionalmente, menciona la nueva reglamentación que en los supuestos en que la reducción de alícuotas involucre a regímenes especiales de retención o de percepción, la Agencia de Recaudación podrá optar por reducir de manera total la alícuota aplicable al cero por ciento (0%).

3.2.2. Denegatoria del certificado de exclusión

Cuando la solicitud de reducción de alícuotas resulte fundadamente denegada por la Autoridad de Aplicación, y sin perjuicio de la posibilidad de efectuar nuevas solicitudes, el interesado podrá requerir –exclusiva y excluyentemente– la fiscalización de su situación fiscal, mediante la presentación de una nota acompañada del certificado recibido, solicitando que el Organismo Recaudador revea lo resuelto. Se considera que tal vez resulte conveniente solicitar ante la justicia, y en forma simultánea, una medida cautelar anticipada, con el objeto de que durante el plazo en que se extienda la fiscalización, y se resuelva la procedencia o no de la solicitud, no continúen acumulándose saldos a favor.

La fiscalización por parte de la Agencia de Recaudación, que podrá dirigirse sobre uno o más anticipos mensuales correspondientes al último semestre transcurrido, consistirá en verificar la generación de saldos a favor del contri-

buyente por aplicación de alguno de los regímenes de retención y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, durante el período indicado. A tal fin, el contribuyente deberá brindar acceso a locales y establecimientos, sistemas informáticos, a todo elemento o documentación que resulte necesario verificar, y en general, facilitar por todos los medios dichos controles.

En nuestra opinión, lo expuesto en cuanto a los períodos de verificación no quita que en caso de detectarse irregularidades no se amplíe el alcance de la fiscalización, conforme a las facultades que otorga el Código Fiscal a la Agencia.

Como consecuencia de la fiscalización efectuada la Autoridad de Aplicación expedirá el correspondiente certificado de reducción, o dictará el acto administrativo denegatorio, quedando expedita, a partir del dictado del mismo, la vía recursiva prevista en el artículo 130 bis del Código Fiscal: recurso de apelación fundado ante el Director Ejecutivo.

3.3. Atenuación de alícuotas

Aquellos contribuyentes cuyas retenciones y/o percepciones provengan principalmente de los regímenes generales previstos en la DN “B” 1/2004 y sus modificatorias, que no alcancen el promedio de saldo a favor mencionado en 3.2., podrán acceder a la atenuación de las alícuotas que les resulten aplicables en los regímenes generales mencionados.

La procedencia de la atenuación de alícuotas será resuelta por la Autoridad de Aplicación, conforme los datos auditados al momento de resolver la solicitud, **de manera automática y sin sustanciación**, procurando que el nuevo porcentaje impida que el monto de las futuras retenciones y percepciones exceda el promedio de impuesto declarado por el interesado, expidiendo de corresponder en la misma oportunidad, el pertinente certificado para ser exhibido ante los agentes de recaudación.

La aplicación informática rechazará automáticamente las solicitudes que no reúnan las condiciones previstas en la presente Resolución, no dando lugar dicho rechazo a reclamo alguno por parte del contribuyente, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar nuevas solicitudes, cuando se alcancen los requisitos dispuestos.

En resumidas cuentas, pareciera ser que estamos en presencia de un reciclaje del viejo –pero no tanto– trámite de reclamo por disconformidad por acumulación de saldos a favor¹⁰.

10 Resolución Normativa (ARBA) 51/09, del 27/07/2009, artículo 3°, inciso 16).

3.4. Aspectos comunes de la reducción y de la atenuación

En los trámites comentados en los apartados 3.2. y 3.3., a los fines de acreditar la existencia y niveles de saldo a favor denunciados por los interesados, se considerarán las retenciones y percepciones sufridas por los contribuyentes en base a las declaraciones juradas presentadas por los agentes de recaudación.

IMPORTANTE	A los fines de acreditar la existencia y niveles de saldo a favor denunciados por los interesados, se considerarán las retenciones y percepciones sufridas por los contribuyentes en base a las declaraciones juradas presentadas por los agentes de recaudación.
-------------------	---

La reducción o atenuación de alícuotas se otorgará por un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición del certificado, debiendo los agentes actuar de conformidad a lo que surja del mismo.

Los agentes de recaudación deberán constatar en cada caso la autenticidad de los certificados que se les presenten. En el supuesto de contribuyentes comprendidos en los regímenes generales de percepción o retención, la reducción de alícuotas se verá reflejada oportunamente en el padrón de recaudaciones por sujeto que confecciona la Agencia en forma mensual, de conformidad con lo previsto en los artículos 344 y 411 de la DN “B” 1/2004 y sus modificatorias.

Vencido el plazo de vigencia de los certificados, la Autoridad de Aplicación evaluará la situación del contribuyente y podrá prorrogar la reducción o atenuación de las alícuotas de recaudación por un período de hasta seis (6) meses.

Menciona la norma que una vez aceptada por la Autoridad de Aplicación la reducción o atenuación, no podrá interponerse otro trámite de reducción y/o de atenuación de alícuotas. No obstante, consideramos que estando vigente un certificado de atenuación, y de ser posible por las características del saldo a favor solicitar la reducción de alícuotas, el contribuyente podrá presentar una nota ante la Agencia de Recaudación para desistir de la atenuación vigente, y así quedar facultado a tramitar la reducción.

IMPORTANTE	Consideramos que, estando vigente un certificado de atenuación, y de ser posible por las características del saldo a favor solicitar la reducción de alícuotas, el contribuyente podrá presentar una nota ante la Agencia de Recaudación para desistir de la atenuación vigente, y así quedar facultado a tramitar la reducción.
-------------------	--

3.5. Reclamos por disconformidad de alícuotas de recaudación y categoría de riesgo

Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que se encuentren incluidos en el padrón de recaudaciones por sujeto –artículos 344 y 411 DN “B” 1/2004– podrán manifestar su disconformidad con relación a las alícuotas de percepción y/o retención consignadas en el mismo o con la categoría de riesgo en la que hubiesen sido incluidos, sin necesidad de acreditar la generación de saldos a su favor.

A tal fin, deberán acceder a la aplicación informática denominada “Reclamos por disconformidad de alícuotas o categoría de riesgo”, disponible en la página web de la Agencia de Recaudación, ingresando su número de CUIT y la CIT correspondientes. El reclamo podrá fundarse, únicamente, en alguno de los siguientes motivos:

- 1) Categoría de riesgo no acorde a la conducta fiscal.
- 2) Solicitud de exención del Código Fiscal en trámite.
- 3) Solicitud de exención de Ley especial/ Decreto/ otros.
- 4) Contribuyente con exención total no grabada
- 5) Contribuyente con formulario CM02 no grabado o con cese en jurisdicción 902
- 6) Cooperativas. Artículo 160 inciso g) del Código Fiscal (T.O.2004 y modificatorias)
- 7) Contribuyente exento parcialmente con base imponible declarada exenta mayor al 30% del total.
- 8) Contribuyente acopiador/consignatario.
- 9) Contribuyente comercializador mayorista de tabaco que tributa con base imponible diferencial.
- 10) Contribuyente alcanzado por sustitución de tributo prevista en la Ley 11.769, modificada por la Ley 11.969.
- 11) Sujetos comprendidos en el artículo 406 de la DN “B” 1/04: empresas de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones.
- 12) Reducción total de alícuota para el Régimen General de Percepción, posterior a la emisión del padrón vigente.
- 13) Reducción total de alícuota para el Régimen General de Retención posterior a la emisión del padrón vigente.
- 14) Reducción total de alícuota para el Régimen General Percepción/Retención posterior a la emisión del padrón vigente.

- 15) Sujetos comprendidos en las Leyes 13.506 y 11.769 con C.I.T.; y sujetos alcanzados por el Impuesto sustitutivo establecido por Decretos P.E.N. N° 714/92 y N° 1.795/92, modificado por el N° 2.449/92.

En ningún caso el interesado podrá, con relación a un mismo padrón, seleccionar más de un motivo por el cual manifieste su disconformidad con las alícuotas consignadas en el mismo.

A diferencia del reclamo que regía anteriormente –RN 51/09– actualmente no podrá efectuarse este trámite por acumulación de saldos a favor, sino que esta problemática deberá ser resuelta a partir de la solicitud de reducción de alícuotas, o bien de atenuación de las mismas.

Una vez ingresado el reclamo en la forma indicada, la Agencia procesará la información recibida y la obrante en su base de datos, y, de corresponder, expedirá un certificado de acuerdo a lo siguiente:

- **Certificado de Reducción Total y Temporaria - Agentes de Recaudación Empresas de Servicios.** Para ser presentado ante las empresas prestatarias de servicios de electricidad, gas, agua, cloacas o telecomunicaciones, que actúen como agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos.
- **Certificado de Reducción Total y Temporaria - Otros Agentes de Recaudación.** Para ser presentado ante los agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos no comprendidos en el ítem anterior.

En ambos supuestos, se consignará en los certificados la reducción de alícuota aplicable, la que podrá resultar igual a cero por ciento (0%), o a cero con diez por ciento (0,10%), de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.

Los agentes de recaudación deberán constatar la autenticidad de los certificados mencionados que les sean exhibidos.

Los contribuyentes podrán obtener hasta tres (3) Certificados de Reducción Total y Temporaria consecutivos o alternados, dentro de un mismo período fiscal. Sin perjuicio de ello, deberán gestionar ante la Autoridad de Aplicación la subsanación definitiva de la situación que originara la disconformidad, a fines de incorporar las correcciones pertinentes en los padrones sucesivos.

3.5.1. Disconformidad por riesgo fiscal

Cuando el motivo del reclamo consista en la disconformidad del contri-

buyente con la categoría de riesgo fiscal que le hubiese sido otorgada, se consignará en los Certificados de Reducción Total y Temporal, una alícuota de percepción y/o de retención reducida en el porcentaje correspondiente al incremento resultante de la categoría de riesgo asignada, de acuerdo a lo establecido por la **Resolución Normativa 129/08**¹¹.

3.6. Morigeración de las recaudaciones bancarias

La RN 64/10 recuerda que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 463 de la DN “B” 1/04 y al artículo 7º de la **Disposición Normativa “B” 79/04**¹², la Autoridad de Aplicación podrá disponer de oficio la morigeración por tiempo determinado de las alícuotas previstas para los regímenes de retención sobre acreditaciones bancarias –se trata de las recaudaciones bancarias de ARBA y del SIRCREB–, para su aplicación a grupos o categorías de contribuyentes, respecto de los cuales se verifiquen saldos a favor en el impuesto.

Asimismo, se aclara que esta medida podrá resultar de aplicación complementaria al trámite de reducción de alícuotas.

3.7. Disposiciones generales

La procedencia de los reclamos previstos por la RN 64/10 en ningún caso importará un obstáculo a las facultades de verificación, fiscalización y determinación del impuesto de la Agencia de Recaudación.

Toda información errónea o falsa presentada ante la Agencia de Recaudación, tendiente a la obtención de alguno de los beneficios comentados, dará lugar al decaimiento de los mismos si hubieren sido acordados, como también a la pertinente aplicación de sanciones, ante la tipificación de alguna de las infracciones formales y/o materiales previstas por el Título IX del Código Fiscal.

3.8. Otros procedimientos aplicables

Aquellos sujetos que hubieren sido incluidos en la nómina mensual sujeta a retención de acreditaciones bancarias, que desarrollen exclusivamente actividades no alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos de la Prov. de Buenos Aires, podrán solicitar su exclusión de dicha nómina

¹¹ Resolución Normativa (ARBA) 129/08, del 30/12/2008.

¹² Texto ordenado por la Resolución Normativa 8/09.

de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 3° de la **Resolución Normativa 47/08**¹³.

Los contribuyentes alcanzados por el beneficio de exención del impuesto sobre los ingresos brutos que no se encuentren obligados a acreditar su inscripción en el tributo, podrán solicitar su inclusión en el padrón al que se hace referencia en los artículos 344 y 411 de la DN “B” 1/04 mediante el procedimiento establecido en la **Resolución Normativa 35/08**¹⁴.

4. APLICACIÓN PRÁCTICA¹⁵

En el mes de Septiembre 2010, el presidente de “No me banco las retenciones S.A.” nos consulta si es viable la solicitud de un certificado de exclusión de los regímenes de recaudación, proporcionándonos los siguientes datos:

Mes en que se efectuará el trámite: SEPTIEMBRE

Últimos tres (3) meses vencidos al mes anterior de la solicitud: JULIO, JUNIO y MAYO.

Datos de impuesto y recaudaciones

Período	Impuesto determinado	Recaudaciones
Julio	200.753,31	422.537,01
Junio	200.270,99	347.573,51
Mayo	197.395,55	277.527,55
Totales	598.419,86	1.047.638,07

*Composición de las recaudaciones (*)*

Período	Percepciones	Retenciones	Recaudaciones Bancarias y SIRCREB	Percepciones Aduaneras	Total
Julio	380.225,92	32.257,41	8.390,08	1.663,60	422.537,01
Junio	304.250,92	40.387,49	494,88	2.440,22	347.573,51
Mayo	265.738,65	11.089,88	334,05	364,97	277.527,55

13 Resolución Normativa (ARBA) 47/08, del 24/04/2008.

14 Resolución Normativa (ARBA) 35/08, del 01/04/2008.

15 Material publicado en la Revista Práctica Integral Buenos Aires N° 20, Ed. Errepar.

(*) Estos datos han sido elaborados a partir de la información presentada por los agentes de recaudación, la cual puede ser consultada por los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en el sitio web de la Agencia de Recaudación.

Luego, en base a dichos datos, determinamos lo siguiente:

Período	Impuesto determinado (1)	Recaudaciones (2)	Diferencia entre (2) y (1)
Julio	200.753,31	422.537,01	221.783,70
Junio	200.270,99	347.573,51	147.302,52
Mayo	197.395,55	277.527,55	80.132,00
Totales	598.419,86	1.047.638,07	449.218,21

Promedio del impuesto determinado del período: $598.419,86 / 3 = 199.473,29$

$$\frac{\text{Diferencia entre (2) y (1)}}{\text{Impuesto determinado promedio}} = \frac{449.218,21}{199.473,29} = 2,25$$

Sabiendo que la sumatoria de la diferencia entre los importes retenidos y/o percibidos y el impuesto declarado por el contribuyente, en los tres meses vencidos al mes anterior de la solicitud, supera en 2,5 veces al promedio mensual del impuesto declarado en dicho período **el sujeto podrá acceder a la reducción de alícuotas de todos los regímenes de recaudación dispuestos por la Agencia de Recaudación de la Prov. Buenos Aires.**

Si el coeficiente obtenido hubiese sido mayor a cero (0) pero menor a dos (2), el sujeto podría solicitar una **atenuación de alícuotas**, la cual sólo tendría efecto para los regímenes generales de retención y percepción.

Si el coeficiente obtenido hubiese sido menor a cero (0) –negativo–, el sujeto no podría efectuar ningún trámite en base a acumulación de saldos a favor. La única posibilidad con la que contaría sería efectuar un reclamo por disconformidad, si es que encuadra en algunas de las situaciones descriptas en el apartado 3.5.

5. PROCEDIMIENTOS APLICABLES Y ALCANCE

¿Existe saldo a favor acumulado?	Coficiente “prom imp / (imp - recaudaciones)”	Trámite	Alcance
SI	mayor a 2	Reducción de alícuotas	Todos los regímenes de recaudación
SI	menor a 2 y mayor a 0	Atenuación de alícuotas	Regímenes generales de retención y percepción
SI	menor a 0	Reclamo por disconformidad (*)	Regímenes generales de retención y percepción
NO	----	Reclamo por disconformidad (*)	Regímenes generales de retención y percepción

(*) Si es que se cumple con alguno de los casos del art. 18 de la RN 64/10.